



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA PORVENIR /LILIANA CASTAÑEDA AMAYA/11001310502420220031001

Desde Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 13/05/2025 18:48

Para Daniela Carolina Rojas Lozano <danielacr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (140 KB)

LILIANA CASTAÑEDA AMAYA-Recurso de reposición y en subsidio queja.pdf;

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y respectivo tramite.

***NELSON E LABRADOR P
SECRETARIA - SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



De: Procesos Porvenir <procesosporvenir@procederlegal.com>

Enviado: martes, 6 de mayo de 2025 2:43 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA PORVENIR /LILIANA CASTAÑEDA AMAYA/11001310502420220031001

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: LILIANA CASTAÑEDA AMAYA

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Rad.: 11001310502420220031001

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, **reasumiendo el poder a mi conferido** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respetuosamente concurre ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto que no concedió el recurso de casación presentado.

De manera atenta, suscribe,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T. P. 285.297 del C. S. J.

Correo electrónico:

procesosporvenir@procederlegal.com



Procesos Porvenir

procesosporvenir@procederlegal.com

Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN

Tel: +57 (601) 514 4074

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

If the disclaimer can't be applied, attach the message to a new disclaimer message.



Procesos Porvenir

✉ procesosporvenir@procederlegal.com

📍 Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN

☎ Tel: +57 (601) 514 4074

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido.

If the disclaimer can't be applied, attach the message to a new disclaimer message.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: LILIANA CASTAÑEDA AMAYA

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Rad.: 11001310502420220031001

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, **reasumiendo el poder a mi conferido** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respetuosamente concurre ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto que no concedió el recurso de casación presentado.

SECCIÓN 1. OPORTUNIDAD

Este recurso es oportuno, toda vez que es presentado dentro del término legal, contado desde la notificación del auto que negó el recurso de casación, notificación que se surtió el 02 de mayo de 2025.

SECCIÓN 2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se recurre el auto de fecha 30 de abril de 2025, por medio del cual no se concedió el recurso de casación presentado dentro del proceso del asunto.

Lo anterior, a grandes rasgos, por no encontrar el Tribunal *interés económico* para presentar el recurso en mención.

SECCIÓN 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en el Auto AL 1533 del 15 de julio de 2020, el interés económico para la presentación del recurso de casación debe revisarse

desde la diferencia pensional que eventualmente podría tenerse en cada uno de los regímenes pensionales:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, **es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado**, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado. En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida”. Resaltado fuera del texto*

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, es evidente que existe un interés económico para actuar.

Adicionalmente y tratándose de un tema de absoluta relevancia, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia 107 de 2024 ha determinado frente a las Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, Fogapemi e indexación, COMO REGLA DE DECISIÓN que:

“Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). Resaltado fuera del texto

Dijo también este alto tribunal:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el

tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”

Así las cosas, el recurso de casación debe ser concedido y posteriormente admitido, puesto que sí existe un interés económico para recurrir, aunado al hecho de existir una decisión jurisprudencial en firme respecto al traslado de gastos de administración, prima del seguro previsional, fogapemi, indexaciones, entre otros.

SECCIÓN 4. PETICIONES

1. Que se revoque el auto de fecha 30 de abril de 2025 y, en su lugar, se conceda ante su superior jerárquico el recurso de casación incoado en oportunidad.
2. De no accederse a la anterior petición, solicito se dé el trámite correspondiente al recurso de queja.

De manera atenta, suscribe,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T. P. 285.297 del C. S. J.

Correo electrónico:

procesosporvenir@procederlegal.com